

INFORME SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 12 de septiembre de 2023. Informo a la señora Juez, que el día 08 de septiembre de 2023, se recepcionó a través del correo electrónico institucional de esta célula judicial, memorial presentado por la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.893, mediante el cual, solicita amparo de pobreza, para adelantar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** de la menor **M.L.L.C.** identificada con registro civil NUIP No. 1.061.280.556, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.815.295. Sírvase proveer.

Marcela Alejandra Londoño F

MARCELA ALEJANDRA LONDOÑO FLÓREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS**

j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marulanda, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 274
RADICADO:	174464089001-2023-00041-00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS

Visto el informe secretarial que antecede, la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.893, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, bajo el fundamento de carecer de recursos económicos para sufragar los gastos procesales, para adelantar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** de la menor **M.L.L.C.** identificada con registro civil NUIP No. 1.061.280.556, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.815.295.

Los artículos 151, 152 y 155 del Código General del Proceso, disponen que:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...)

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.” (Subrayado fuera del texto)

Una vez revisado el escrito y la norma que regula la materia, es procedente conceder el amparo de pobre a la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.893, por cuanto, afirma bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la designación de apoderado de pobre, para que represente a la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.893, con el fin de adelantar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y**

REGULACIÓN DE VISITAS de la menor **M.L.L.C.** identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.061.280.556, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.815.295.

La concesión de este amparo de pobreza se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 154 del Código General del Proceso, y se advertirá a la solicitante que, si bien se trata de una representación bajo la figura del amparo de pobreza, la remuneración del abogado se rige por el contenido del inciso 2 del artículo 155 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas,

RESUELVE

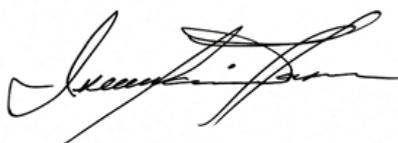
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.893.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre, al abogado **CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.179.020, con Tarjeta Profesional No. 347.045 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono número 3104003882 y correo electrónico: abogadocarlosquintero@gmail.com, para que represente a la señora **MARÍA ISABEL CARDONA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.893, con el fin de adelantar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** de la menor **M.L.L.C.** identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.061.280.556, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.815.295.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación, de conformidad con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que, si bien el abogado asignado actúa bajo la figura de amparo de pobreza, debe tenerse en cuenta que su remuneración se regirá por lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ
Juez